



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4056/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4056/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía La Magdalena Contreras



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información respecto de los lineamientos de la Acción Social "Reactivación Económica a Negocios", para el Ejercicio Fiscal 2024 de la Alcaldía Magdalena Contreras.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El ciudadano se inconformó por la imposibilidad de accesibilidad a la Acción Social.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, Improcedente, Información, Alcaldía, Acción Social.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4056/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4056/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía La Magdalena Contreras

COMISIONADO PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4056/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, siendo presentada oficialmente el veintiuno de agosto, a la que le correspondió el número de folio **092074724001315** en dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito la Evidencia del cumplimiento de los Lineamientos de la Acción Social Denominada "Reactivación Económica a Negocios", para el Ejercicio Fiscal 2024, a cargo de la Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico de la Alcaldía La Magdalena Contreras publicados el 07 de agosto de 2024 en la GOCDMX, asimismo, solicitó la evidencia del

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández y Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

cumplimiento del apartado 12 "Operación de la Acción" en el numeral 12.3 "publicar la convocatoria en los medios establecidos". De conformidad con lo señalado en el numeral 13 sobre la difusión de dicho programa, donde se menciona que los medios donde se darán a conocer los requisitos, derechos, obligaciones, procedimientos y plazos para que las personas interesadas puedan acceder al disfrute de los beneficios de la presente acción social, mediante convocatoria que se dará a conocer a través de los siguientes medios: publicación en GOCDMX y las redes sociales oficiales de la Alcaldía, mismas que a la fecha de la presente (15 de agosto) no se han cumplido, solicito a la SCG manifieste las acciones que podría ejecutar en contra por no cumplir dicho numeral por parte de la Alcaldía citada. A la Secretaría de la Contraloría General, que informe si ha realizado acción alguna respecto a las inconsistencias de los Numerales arriba mencionados, ya que no existe claridad sobre el acceso para quienes deseen ser beneficiarios de dicha línea de acción.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Así mismo anexó una captura de pantalla, para más certeza, se muestra a continuación:



II. Respuesta. El tres de septiembre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante un oficio **LMC/DGDFE/SEFCL/068/2024**, suscrito por el Subdirector de Empleo y Fomento al Consumo Local, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio **092074724001315** donde solicita lo siguiente:

Solicito la Evidencia del cumplimiento de los Lineamientos de la Acción Social Denominada "Reactivación Económica a Negocios", para el Ejercicio Fiscal 2024, a cargo de la Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico de la Alcaldía La Magdalena Contreras publicados el 07 de agosto de 2024 en la GOCDMX, asimismo, solicito la evidencia del cumplimiento del apartado 12 "Operación de la Acción" en el numeral 12.3 "publicar la convocatoria en los medios establecidos". De conformidad con lo señalado en el numeral 13 sobre la difusión programa, donde se menciona que los medios donde se darán a conocer los requisitos, derechos, obligaciones, procedimientos y plazos para que las personas interesadas pueden acceder al disfrute de los beneficios de la presente acción social, mediante convocatoria que se dará a conocer a través de los siguientes medios de publicación en GOCDMX y las redes sociales de la Alcaldía, mismas que a la fecha de la presente (15 agosto) no se han cumplido, solicito a las SCG manifieste las acciones que podría ejecutar en contra por no cumplir dicho numeral por parte de la Alcaldía cita.

En referencia al apartado 12 "operación de la Acción social" en el numeral 12.3 publicar la convocatoria en los medios establecidos, por lo que anexo la liga donde podrá consultar la convocatoria,

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/a881ed3e102908bef31c8946e5002259.pdf

Asimismo, en el Numeral 13 de los mismos lineamientos, sobre la difusión, le anexo la liga de la convocatoria, publicada en Gaceta Oficial y la gráfica de la publicación en redes sociales mediante un banner.

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/a881ed3e102908bef31c8946e5002259.pdf

<https://mcontreras.gob.mx/convocatoria-accion-social-reactivacion-economica-a-negocios-2024/>



III. Recurso. El once de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

De la foto que se anexa del 19 de agosto deja en evidencia la imposibilidad de accesibilidad para la población que se habla, asimismo, para dar cumplimiento al apartado 12 la Dirección General que previó para que los solicitantes puedan cumplir en un día con la vertiente A de los requisitos del SIAPEM, por lo tanto, la solicitud es omisa en cuanto las evidencias solicitadas.

[...] [Sic.]

IV. Turno. El once de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4056/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988]

revisión será desechado por improcedente cuando no se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión.

En el presente caso el agravio del particular no recae en alguna causal de procedencia del recurso de revisión de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. El particular, en su pedimento primigenio, solicitó la evidencia del cumplimiento de los Lineamientos de la Acción Social Denominada “Reactivación Económica a Negocios” del apartado 12 “Operación de la Acción” en el numeral 12.3 “publicar la convocatoria en los medios establecidos”, así como evidencia del numeral 13 sobre la difusión del programa, donde se dará a conocer los requisitos, derechos, obligaciones, procedimientos y plazos para que las personas interesadas puedan acceder.

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: I.- La clasificación de la información. II.- La declaración de inexistencia de información. III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. IV.- La entrega de información incompleta. V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales. VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información. X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información. XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta. XIII.- La orientación a un trámite específico.

2. El sujeto obligado en la respuesta a su solicitud se refirió a lo solicitado, indicándole al particular las siguientes ligas:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/a881ed3e102908bef31c8946e5002259.pdf

<https://mcontreras.gob.mx/conocatoria-accion-social-reactivacions-economica-a-negocios-2024/>

En la primera liga el sujeto obligado le compartió la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de 19 de agosto de 2024, donde se encuentra publicada la Convocatoria de la Acción Social Denominada “Reactivación Económica a Negocios”, para el Ejercicio Fiscal 2024, a cargo de la Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico de la Alcaldía La Magdalena Contreras.

En la segunda liga el sujeto obligado le compartió la Convocatoria donde se especifican los requisitos, procedimiento, plazos, presupuesto, beneficios, etc. para que las personas puedan acceder a la Acción Social.

Así como también, le compartió la captura de pantalla de la publicación de la red social Facebook de la Alcaldía La Magdalena Contreras de 19 de agosto, donde publican la convocatoria del programa y el pre registro para acceder que fue del 20 al 22 de agosto.

3. En el mismo sentido, el escrito de interposición del particular no se queja sobre la respuesta entregada, sino que versa sobre la supuesta imposibilidad de accesibilidad a la Acción Social, ampliando su solicitud mencionando que no es posible cumplir con los requisitos en un día, por lo que considera que la solicitud es omisa de las evidencias solicitadas.

4. En conclusión, lo señalado por el particular como agravio, no recae en alguna causal de procedencia prevista en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, dado que su pedimento informativo fue contestado, además de que al interponer recurso no se inconforma de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, sino que dirige su reclamo a no poder cumplir con la convocatoria en un día.

Expuesto lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso de revisión el particular dirigió su inconformidad a la supuesta generación de la información solicitada, misma que no se trata de información que por su naturaleza deba generar o detentar, lo cual no se encuentra previsto como una causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 234, de la Ley de Transparencia. Por lo antes expuesto, y en consecuencia procede su desechamiento, por lo tanto, este Instituto;

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.